



**SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/055/2018

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

----- Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.-----  
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TJA/SRCH/055/2018**, promovido por el C. \*\*\*\*\* , contra los actos de autoridad atribuidos al **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido del Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado cinco de marzo de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. \*\*\*\*\* , a demandar de la autoridad Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: *“La negativa ficta que incurrió la autoridad demandada PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de resolver el escrito de petición de fecha 3 de agosto de 2017(...)”*, al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se registró la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/055/2018, y se admitió a trámite la misma, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

**3.-** A través del proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por contestando la demanda en tiempo y forma, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por la actora, y por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; por otra parte, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, ampliara su demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por último, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

**4.-** Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora amplió de demanda, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

**1.-** El mismo acto impugnado que hice valer en el escrito inicial de demanda de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho.

**2.-** El oficio número CP/PCT/01/472/2017, de fecha 15 de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el C. ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero (...).”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, y ratificó las pruebas de su escrito inicial de demanda.

**5.-** Por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por contestando la ampliación de demanda en tiempo y forma, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por la actora, y por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; por lo que se ordenó dar

vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia de la representante autorizada de la parte actora y la inasistencia de la autoridad demandada; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a la parte actora por formulándolos de forma verbal y la autoridad demandada por precluido su derecho para formularlos; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL.** Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente legal para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138, fracción I, de la Constitución Local, 1, 2, 3, 28, y 29, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días; de igual forma, los artículos 3 y 46, primer párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer del acto impugnado por el C. \*\*\*\*\* , quien tiene su domicilio en la sede del Tribunal, atribuido a la autoridad estatal Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de las consideraciones siguientes:

Conforme al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene el derecho de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita y ante ella, y las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido, notificándolo en breve término al peticionario.

Posteriormente, una vez que se ha ejercido el derecho de petición, el artículo 8° Constitucional, integra la actuación de la autoridad en dos fases: 1) Que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde conforme a derecho; y, 2) Que haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución.

Sin embargo, cuando la autoridad es omisa en dar respuesta a lo pedido, el silencio de la autoridad durante un plazo no interrumpido de 45 días, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a promover el juicio de nulidad en contra de esa negativa tácita, a través de la impugnación de figura jurídica denominada **negativa ficta**, prevista en los artículos 46 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero y 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que del análisis a la demanda de este juicio de nulidad, **SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA respecto de la autoridad Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, en virtud de que se advierte que la actora mediante escrito de petición de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, solicitó a la autoridad citada, el pago del incremento al 100% de la pensión por causas de invalidez, como fue ordenado en la resolución de fecha 9 de febrero de 2015; el pago de los retroactivos de la pensión por invalidez; que se le otorgue hoja de calculo de la pensión y credencial de la Caja de Previsión; sin embargo, aun y cuando la demandada exhibió el escrito de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, que contiene la respuesta al escrito de petición (foja 38 de autos), no se

desprende alguna cédula de notificación en la que se hubiera dado a conocer la misma el actor; escrito de petición que se encuentra agregado a foja 20 del expediente en estudio y que constituye la base del acto materia de impugnación.

**TERCERO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.** El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por este juzgador al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830<sup>1</sup>.

**CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la **litis** en el presente asunto se centra esencialmente en que la actora señala que ignora los motivos por los cuales la autoridad omite dar respuesta al escrito de petición de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, en el que solicitó el incremento de la pensión al igual de los aumentos de sus homólogos en activo; contra lo que refiere el Presidente del H.

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en tanto que señala que no se vulneró derecho alguno en perjuicio del actor, debido a que por oficio número CP/PCT/DJ/472/2017, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta al escrito de petición de la parte actora.

Con la finalidad de evidenciar el acto impugnado, la actora en su escrito de demanda substancialmente refirió que la autoridad demandada vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que es omisa en dar respuesta a su escrito de petición de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, asimismo, que lo peticionado es procedente, ya que solicitó al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, el incremento del 100% de la pensión de acuerdo a los aumentos que tenga el personal activo con categoría análoga, de conformidad a lo resuelto en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, en la parte final del segundo resolutivo, toda vez la pensión que se le otorga actualmente es insuficiente para la manutención del actor y su familia.

En su defensa, la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda manifestó que en ningún momento se vulnera el derecho de petición de la parte actora, debido a que por oficio número CP/PCT/DJ/472/2017, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta al escrito de petición de la parte actora, mismo que no se ha podido notificar, en virtud de que no se ha encontrado en su domicilio al C. \*\*\*\*\* , por lo que solicita se reconozca la validez de la negativa ficta impugnada.

En vía de ampliación de demanda, la parte actora señaló como acto impugnado el oficio número CP/PCT/DJ/472/2017, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, respecto del cual refiere que la respuesta contenida en dicho escrito es incongruente con la petición, en virtud de que por escrito de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, solicitó que le otorgara la pensión al 100%, con los incrementos, aguinaldo y retroactivos que se han generado hasta la fecha y subsecuentes, manifestando que la pensión autorizada fue del 59.60%, por la cantidad de \$2,153.10 mensuales, del año 2011 al año 2015, sin embargo, que la pensión debe ser al 100%, con la categoría de Coordinador de Zona, por lo que no se está cumpliendo con la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince,

en el que establece que se incrementará la pensión del personal activo análogo en categoría, por lo que hasta la fecha no se le ha pagado, tal y como se observa de la hoja de calculo de pensiones que exhibe la autoridad demandada den su escrito de contestación de demanda.

Continúa manifestando, que es ilegal que la autoridad demandada en el oficio número CP/PCT/DJ/472/2017, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, niegue atender el escrito de petición en el que solicitó el pago de la pensión al 100%, los incrementos y retroactivos de la misma, en virtud de que la pensión autorizada solo fue por un monto de \$2,153.10, lo que significa que es inferior al 100%, por lo que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acto de autoridad no es acorde con el razonamiento que se realizó en el escrito de petición.

Por su parte, la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al producir contestación a la ampliación de demanda, señaló que son infundados los agravios que expone el actor en el escrito de ampliación de demanda, toda vez que el actor alega situaciones que en ningún motivo afecta la emisión del oficio número CP/PCT/DJ/472/2017, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, en el que se informó que la pensión le fue otorgada de acuerdo a su último recibo de pago de nomina que exhibió , de donde se tomó la clave 001 que es el salario base y los años cotizados, por lo tanto, el instituto se encuentra imposibilitado para darle un porcentaje mayor a lo ya determinado que fue un 59.60%, y respecto a los incrementos que refiere estos se otorgan cada vez que hay aumento a los salarios mínimos en la zona o región, por lo tanto, no se le adeuda un centavo a la fecha, respecto de la hoja de calculo que solicita, esto se hace para un control interno del instituto, tal y como se lo dijeron por resolución dictada en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente número TCA/SRCH/114/2015, de la primera Sala Regional Chilpancingo, misma que fue confirmada por la Sala Superior.

Asimismo, señala que no ha podido notificar la respuesta al actor, por situaciones ajenas a su representada, circunstancia que no es motivo para que se resuelva favorable su petición.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la **parte actora** ofreció como pruebas las siguientes: 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, dictada por los integrantes del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del

Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el sobre de pago expedido a favor del C. \*\*\*\*\*), por la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; **3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **5.- LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Por su parte, la autoridad demandada **Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,** al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todas y cada una de las que fueron ofrecidas por la parte actora en el presente juicio, así como las copias certificadas de las constancias que se originaron en respuesta al escrito de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, es decir, el oficio número CP/PCT/DJ/472/2017, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

Asimismo, la **parte actora al producir ampliación de demanda,** ratificó las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda.

Y por último, la autoridad demandada **Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,** al producir contestación a la ampliación de demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todas y cada una de las que fueron ofrecidas por la parte actora en el presente juicio, así como las copias certificadas de las constancias que se originaron en respuesta al escrito de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, es decir, el oficio número CP/PCT/DJ/472/2017, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

A las anteriores probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los



artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que son **infundados** los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en sus conceptos de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio debe decirse que el objeto de resolver jurisdiccionalmente un asunto relativo a la figura de Negativa Ficta, tiene como finalidad emitir un pronunciamiento del fondo del asunto planteado por los peticionarios en su instancia respectiva. Este criterio encuentra sustento jurídico, por analogía de razón, en la tesis aislada IV.2o.A.48 A, con número de registro 183783, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio 2003, página 1157<sup>2</sup>.

Por lo tanto, la materia del presente juicio será resolver si resulta procedente o no lo peticionado por la parte actora y con base a ello declarar la nulidad o validez de la Negativa Ficta impugnada, sentado lo anterior, resulta oportuno mencionar que al tener que resolver lo peticionado por la parte actora no implica necesariamente que se le deba de otorgar lo que solicita, sino actuar conforme a las legales atribuciones para dilucidar el planteamiento hecho a la demandada, por lo que esta Sala se avoca al estudio de fondo del asunto de la siguiente manera:

De acuerdo al estudio efectuado por este Juzgador del escrito inicial de demanda del presente juicio, se observa que la actora estableció el acto impugnado el que hizo consistir en:

“La negativa ficta que incurrió la autoridad demandada PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de resolver el escrito de petición de fecha 3 de agosto de 2017(...)”.

Por otra parte, en su escrito de petición de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* , solicitó lo siguiente:

<sup>2</sup> **NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.** De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

“Actualmente se me paga la cantidad de: \$2,416.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, en el recibo de pago no se especifica el desglose de los aumentos que se han generado año con año, de acuerdo con la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, en donde se me pagarán los incrementos en la misma proporción que se incrementa del personal activo “ANÁLOGO EN LA CATEGORÍA”, no obstante que el suscrito tenía la categoría de “COORDINADOR DE ZONA DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO”, en esa tesitura que se me debió de pagar dio(sic) inicio quince de diciembre de dos mil quince y hasta la fecha del año en curso, no se ha observado incrementos acorde a la categoría que ostentaba como trabajador, solicito a usted lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se me pague el incremento al 100% de la pensión por causas de invalidez, como fue ordenado en la resolución de fecha 9 de febrero de 2015, con categoría de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, a nombre del C. \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se me paguen los retroactivos de los incrementos de la pensión por invalidez, a partir del día quince de diciembre de dos mil once en adelante y las subsecuentes que se omitan pagarme.

**TERCERO.-** Solicito hoja de cálculo de la pensión a nombre del C. \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se me entregue mi credencial de la Caja de Previsión, ya que el suscrito entregue fotografía en su momento a la Secretaría, por lo que desconozco los motivos de la entrega de la misma.”

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Juzgadora considera que lo que solicita la actora resulta improcedente, en virtud de las consideraciones siguientes:

En relación con lo peticionado es importante mencionar que el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil quince, dictado dentro del expediente CP/PIS/106/2014, por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero(foja de la 11 a la 19 de autos), **concedió al actor una pensión por el 59.60%, que resulta una cantidad de \$1,788.00 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, y en su resolutivo segundo, se estableció lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Conforme al considerando IV de esta resolución y en los términos decretados en el mismo, resulta fundado el otorgamiento de la Pensión por Invalidez por causas ajenas al servicio, del ex trabajador \*\*\*\*\* , respectivamente, con una cantidad mensual de \$1,788.00 (Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) y que aumentará de acuerdo al personal activo en categoría análogo.”

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

De lo antes narrado, debe decirse que atendiendo a que se otorgó al C. \*\*\*\*\* , la pensión por un monto del 59.60%, que resulta una cantidad de \$1,788.00 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en caso de que existiera un aumento en el salario del personal activo con categoría análoga, el incremento en la pensión del actor se actualizaría

en proporción al 59.60% del salario básico, y no con el alcance de llegar al 100% del salario que actualmente reciban sus homólogos en activo, ya que la determinación del porcentaje que corresponde al actor con motivo de su pensión fue concedida por el 59.60%, derivado de la incapacidad total y permanente por causas ajenas al servicio, en relación con los 18 años de cotización ante la Caja, tal y como se advierte en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, dictada dentro del expediente número CP/PIS/106/2014.

Determinación que fue impugnada ante esta Sala Regional, en el juicio de nulidad número TCA/SRCH/114/2015, en el cual mediante resolución dictada el once de mayo de dos mil dieciséis, se reconoció la validez del acto impugnado; sentencia que fue recurrida ante la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, al que le recayó el toca TCA/SS/441/2016, y que fue resuelto con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, confirmando la sentencia definitiva; circunstancias que se invocan, en virtud de que resultan ser hechos notorios para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Sala de Instrucción observa las siguientes documentales:

- 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, dictada por los integrantes del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.
- 2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el sobre de pago expedido a favor del C. \*\*\*\*\* , por la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.
- 3.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.
- 4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 5.- **LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Precisado lo anterior, debe decirse que la fracción IV del artículo 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, impone la carga procesal a la parte actora de adjuntar a su demanda las pruebas para acreditar los hechos o causa de pedir que se exponga en el escrito inicial de demanda.

Habida cuenta lo anterior, y siendo que el actor cuestiona el incremento de la pensión que actualmente perciben sus homólogos en activo, del análisis a la

demanda no se advierte que el actor hubiera señalado cuánto fue dicho aumento, ni tampoco se observa de la instrumental de actuaciones un recibo de nomina de algún Coordinador de Zona en activo, del que se pueda inferir que del último recibo de nomina percibido por el actor hubo un incremento en relación con sus homólogos en activo, o en su caso, que el actor hubiera ofrecido como prueba un informe de autoridad del que se desprenda el incremento, puesto que sólo de esta manera, este juzgador podría determinar la procedencia del incremento de la pensión, sin embargo, como consta del análisis al expediente, no fueron exhibidas las pruebas multireferidas o cualquier otra que tuviera el alcance de demostrar fehacientemente el incremento de un Coordinador de Zona en activo.

Aunado a ello, de la demanda se observa que el actor se limitó a señalar que la autoridad demandada con su proceder transgrede en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que dicha omisión carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener y las causales se refieren al incumplimiento y omisión a las formalidades que legalmente deben de cumplir, manifestaciones que por sí solas no pueden acreditar la existencia de una diferencia salarial, para que con base a ello, este Órgano jurisdiccional procediera a ordenar la nivelación que solicitó.

En este contexto, esta Sala del conocimiento considera que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y pretensión y al demandado sus excepciones, es decir, la parte interesada debe demostrar la procedencia de su acción aportando las pruebas conducentes para ello, ya que el juicio de nulidad prevalece el principio de estricto derecho, por lo que es obligación de las partes probar sus hechos y derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; en tal sentido, si el actor omitió adjuntar a su escrito de demanda probanza alguna con la que acreditara que otros trabajadores en la misma situación, categoría, adscripción que el C. \*\*\*\*\* , tuvieron incremento salarial, consecuentemente, esta Sala Juzgadora se encuentra imposibilitada para resolver la presente controversia, en virtud de no acreditar la existencia de sus pretensiones en el presente juicio.

Lo anterior encuentra sustento legal por analogía de razón, en la Jurisprudencia 570, número de registro 915707, del Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Trabajo, que señala lo siguiente:

**SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-** Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya

que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

Resulta importante hacer la aclaración al C. \*\*\*\*\*\*, que el **reclamo del pago en los incrementos de las pensiones es imprescriptible**, esto significa, que en cualquier momento el actor puede promover juicio de nulidad cuando exista una acción o negativa de la demandada en el citado incremento, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

Resulta aplicable al criterio anterior, la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/9, con número de registro 2010821, de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, Enero de 2016, tomo IV, que establece lo siguiente:

**PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.** La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

En atención a las consideraciones antes expuestas, esta Sala Regional en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el artículo 129, fracción V, procede a reconocer la **VALIDEZ** del acto impugnado consistente en la negativa ficta que incurrió la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de resolver el escrito de petición de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, 28, 29 fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción; en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado en atención a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - -

EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS

**M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA**

**LIC. IRVING RAMÍREZ FLORES**